



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ |
| DEMANDADOS | LAURA PATRICIA MOLINO PÚLIDO Y GLORIA ESTELAPÚLIDO VALERO |
| RADICACIÓN | 2543040030012022-1125 |

Madrid, Cundinamarca. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024). –^o

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, cuya revocatoria reclama argumentando que comunicó la imposibilidad de cumplir el requerimiento ante el deceso del demandado a cuyos herederos solicito emplazar, por tales condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 2202 que reportan en totalidad 7714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

| Nombre del despacho | Meses reportados | Matriz de Prioridades S | Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales) | | | | | Gestión Tu | | | |
|---------------------------------------|------------------|-------------------------|--|-------------------------------|---|------------------------------|--|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho | Egresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de egresos efectivos del despacho | Total inventario final | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho |
| Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid | 6 | P3 | 421 | 834 | 139 | 701 | 117 | 527 | 0 | 116 | 1 |
| Promedio nacional | | | 636 | | 49 | | 32 | 632 | 6 | | 2 |

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste porque sin cuestionarse que fue requerido ninguna actuación asumió para impedir la ejecutoria de tal determinación dispuesta precisamente para que, conforme la providencia del 8 de noviembre de 2022, le impuso la cargas de notificar a la parte demandada del mandamiento proferida en contra de aquellos, por lo que sin ejecutarse tal carga o asumirse intervención alguna entre dicha providencia y la recurrida deviene ineficaz tanto dicho argumento como inoportuna la prueba allegada para acreditar la imposibilidad de vincular a la demandada de quien se documenta su deceso solo con el recurso.

Al respecto debe precisarse que el censor aportó la solicitud y el certificado de defunción con posterioridad al fenecimiento no solo de los 30 días otorgados sino con posterioridad a la declaración del desistimiento tácito, bajo cuya condición se ratifica que tanto en el proceso como el proceder del Juzgado se ajustan a las condiciones legales en cuanto ninguna posibilidad como tampoco asumió la recurrente, acción alguna para darle a conocer la situación alegada con el recurso, respecto de la imposibilidad de practicar la notificación, cuya condiciones y circunstancias desconocía el Juzgado, a quien solo se le reportó tal situación hasta el pasado 7 de julio cuando trascurrían por lo menos 57 días que evidencia con amplitud el vencimiento del termino otorgado, ratificándose que el Juzgado dispuso la actuación con desconocimiento de tal deceso porque nunca lo conoció y porque tampoco la parte intervino en el trámite del mismo ni siquiera para reportar el deceso que a la fecha yace sin prueba como quiera que la parte se abstuvo de documentarlo con el recurso interpuesto.

De otra parte, frente a la reclamada renuncia del abogado de la parte demandante debe considerarse que tal acontecimiento en manera alguna impide la declaración del desistimiento en cuanto, la carga de notificar a la parte de la decisión de su apoderado, le correspondía a aquel y por ello ese hecho traslada a la parte demandante la decisión de constituir apoderado quien, como en efecto aconteció, retoma el proceso en el estado en que se encuentra sin que pueda reclamarse ausencia de pronunciamiento respecto de la misma por parte del Juzgado quien dispuso el trámite de aquella desde el 13 de enero de 2023, fecha en la que el anexo de la misma reporta el aviso de dicha renuncia a la parte demandante, bajo cuyas condiciones se desvirtúa el argumento relacionado a que faltaba resolver la renuncia dispuesta.

En las condiciones expuestas se dispuso una carga procesal que debió asumir la parte demandante, sobre la que bien se advierte que en manera alguna se acreditó la notificación de la parte demandada respecto de la que tampoco se documentó su deceso el que tampoco se reclamó en el término del proceso ni antes de la presentación del recurso que también omite acreditar tal acontecimiento, bajo cuyas condiciones en manera alguna se infiere la práctica de la misma o la ejecución de algún acto encaminado a su verificación.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de

la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la carga de practicar notificación de la parte demandada LAURA PATRICIA MOLINO PÚLIDO Y GLORIA ESTELAPÚLIDO VALERO, el recurso interpuesto deviene fallido, en cuanto no se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ, contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada LAURA PATRICIA MOLINO PÚLIDO Y GLORIA ESTELAPÚLIDO VALERO, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289716d675b4f3832fbc795db527ff183c0354e7b96faa18f135fde735f0ac2**

Documento generado en 08/02/2024 05:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>